



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIÓN DE DISPOSICIÓN FINAL DE MATERIAL DE ESCARPE, NIVELACIONES Y EXCAVACIONES”.**

**Resolución Exenta N°081**

**La Serena, 18 de noviembre de 2019.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado “**Proyecto Central de Respaldo Combarbalá - 75 MW**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 20.11.2015, del titular Prime Energía Quickstart SpA.
7. La Resolución N°005 de fecha 09.01.2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado “**Proyecto Central de Respaldo Combarbalá - 75 MW**” (en adelante RCA N°005/2017) del titular Prime Energía Quickstart SpA.
8. La carta del Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, Representante Legal de Prime Energía Quickstart SpA., ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 06.09.2019, mediante la cual consulta sobre el proyecto denominado “**Modificación de Disposición Final de material de escarpe, nivelaciones y excavaciones**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°005/2017.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en la RCA N°005/2017, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:
  - a. Considerando 4.4.1 Instalación de Faena.

*“[...] En el área de instalación de faenas se habilitarán oficinas administrativas (contenedores), servicios higiénicos, comedores, bodegas de materiales, bodega de equipos e insumos, bodegas de almacenamiento temporal residuos sólidos en general, caseta de vigilancia, estacionamientos, patio de maniobras y circulaciones, área de disposición de excedentes de excavación, sala de primeros auxilios, portería y oficinas de administración, etc. [...]”.*

b. Considerando 4.4.3. Ejecución de Limpieza y Nivelación del Terreno.

*“Se realizará el despeje de rocas o piedras que se encuentren en las zonas a intervenir, junto con esto, se realizará la nivelación del terreno, en una profundidad aproximada de 0,3 metros. El material residual será utilizado dentro de la misma propiedad para nivelar el terreno, en tanto las rocas que se retiren serán utilizadas como material decorativo en el acceso a la central. [...]”*

c. Considerando 4.4.4. Excavaciones para Fundaciones y Movimientos de Tierra.

*“Las excavaciones de acuerdo a la mecánica de suelo serán de aproximadamente 1 metro. Los principales movimientos de tierra se realizarán para la habilitación de las siguientes obras: caminos; plataformas para montaje; fundaciones; fundaciones de línea de transmisión eléctrica; y canalización de cables de poder de media tensión.*

*Esta actividad será realizada por cargadores frontales y excavadoras. El material será seleccionado en harneros ubicados en la misma zona de las obras y se dejará en acopios intermedios menores para ser utilizado en rellenos compactados de las obras del proyecto. El resto del material se distribuirá uniformemente en el terreno. El volumen total generado por las excavaciones se estima del orden de 720 m<sup>3</sup>. [...]”*

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado **“Proyecto Central de Respaldo Combarbalá - 75 MW”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Actualización y modificación del volumen obtenido y del sitio de disposición final de material de escarpe, excavaciones y nivelaciones, lo cual implica modificar el alcance de las medidas vinculadas a Flora y Vegetación.

Se deberán adicionar 4.000 m<sup>2</sup>, de la superficie original, que será la nueva superficie destinada al acopio de material de escarpe, nivelación y excavaciones y se actualiza la cifra correspondiente a volumen final obtenido producto de la ejecución de estas actividades, el cual corresponde a 13.534 m<sup>3</sup> (considerando la densidad del material).

En particular el volumen total se refiere a:

- Limpieza y nivelación de terreno: capa superficial de 40 cm un volumen total de aproximadamente 6.459 m<sup>3</sup> de tierra.
- Excavaciones para fundaciones y movimientos de tierra: el volumen excedente total generado por las excavaciones se estima del orden de 4.368 m<sup>3</sup>.

Considerando un esponjamiento estándar para este tipo de material de un 25% aproximadamente da un volumen resultante y final de 13.534 m<sup>3</sup>.

Durante la evaluación el titular se comprometió en forma voluntaria a la conservación de 6 individuos de cactáceas en el área de intervención directa, sin embargo, debido al movimiento de maquinarias hacen replantear esta medida y solicitar la ejecución de la medida originalmente planteada en la DIA, esto es, el rescate y relocalización de estos 6 individuos de flora singular tipificados en el D.S. N°68/2009 y a ellos sumar 4 individuos localizados en el borde la intervención. Para el caso de la ocupación de los 4.000 m<sup>2</sup> adicionales, se desarrollará la misma medida, esto es, rescatar y relocalizar 17 individuos de flora y vegetación enlistados en el D.S. N°68/2009 que se encuentra presente en el sitio. Así, en total se propone rescatar y relocalizar en el mismo predio del titular un total de 27 individuos de cactáceas y para ello se cuenta con una superficie aproximada de 4.800 m<sup>2</sup>.

De esta forma se requerirá movilizar un total de 10 individuos de *Trichocereus chilensis* y *Eulychnia acida* en el área de localización de la Central (considerando los 6 individuos declarados más 4 individuos en el borde) y de 17 individuos *Trichocereus chilensis* y *Eulychnia acida* en el sector de intervención tanto directo como indirecto del área de depositación.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 2, que intervienen el proyecto denominado **“Proyecto Central de Respaldo Combarbalá - 75 MW”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El proyecto denominado **“Modificación de Disposición Final de material de escarpe, nivelaciones y excavaciones”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: **“Proyecto Central de Respaldo Combarbalá - 75 MW”**, por lo que no se configura esta situación.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

De acuerdo a los antecedentes proporcionados por el titular, no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que el proyecto se ejecutará dentro de las dependencias de la Central Combarbalá, la cual ya ha sido evaluada y aprobada ambientalmente, no constituyendo ninguna modificación permanente en las obras, pues se trata sólo del sistema a utilizar en la fase de construcción del proyecto.

La modificación propuesta no considera ningún cambio de diseño significativo operacional de la Central Combarbalá. En particular el cambio sólo aplica a la disposición final de material de escarpe, nivelación y excavaciones de la fase de construcción. Lo anterior en función que el requerimiento de nivelación del área significa modelar en mayor profundidad los escarpes de terreno (dado que existe una alteración previa importante en el terreno lo que influye en la compactación), a la vez que la ejecución de esta acción requiere de suficiente espacio para la movilidad de los camiones y maquinarias a cargo de esta tarea constructiva. La distancia de desplazamiento de la maquinaria no supera los 100 metros hasta el sitio de disposición del material. Así también se considera que el material de acopio y los caminos internos de circulación tanto desde la zona de excavación como hasta la zona de acopio permanecerán permanentemente humectados a efecto de evitar dispersión de material particulado en el

proceso de movimiento de material. El esquema con la Ruta de camiones y la medida indicada se encuentra en el Anexo D de la Consulta de Pertinencia.

Por otra parte, se propone rescatar y relocalizar en el mismo predio del titular un total de 27 individuos de cactáceas y para ello se cuenta con una superficie aproximada de 4.800 m<sup>2</sup>.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

#### **RESUELVO:**

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentado por el Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en representación de Prime Energía Quickstart SpA., no califican como **“cambios de consideración”** del proyecto denominado **“Proyecto Central de Respaldo Combarbalá - 75 MW”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en representación de Prime Energía Quickstart SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.**



*Claudia Martínez Guajardo*  
**CLAUDIA MARTINEZ GUAJARDO**  
**Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Coquimbo**

*CM/GJM*  
**CM/GJM.-**

**Distribución:**

- Sr. Rodrigo Cienfuegos Pinto, representante legal Prime Energía Quickstart SpA. (Cerro El Plomo N°5.630, Oficina 1.402, Las Condes).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Combarbalá.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

